



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Bogotá DC., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR EDUARDO MAHECHA** por intermedio de apoderada contra **AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y las vinculadas **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor OSCAR EDUARDO MAHECHA, presenta demanda de acción de tutela contra la empresa AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, manifestando que si bien suscribió contrato por la duración por labor u obra contratada, con la empresa accionada, pese a que fue notificado de la terminación del contrato por "mutuo acuerdo", considera que en ningún momento se oficializó el acuerdo, al tenor de lo contemplado en el artículo 61 de C.S.T., subrogado por el artículo de la Ley 50 de 1990.

Señala que la empresa pasa por alto las circulares Nos. 0033, 0021 de 2020 expedidas por el Ministerio del Trabajo y lo contemplado en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, puesto que en el documento de fecha 24 de julio de 2020, el Director de Recursos Humanos, manifiesta de manera errada que la obra de las casas terminó, sin tener en cuenta que quedaron suspendidas por el inicio de la pandemia, advierte que la empresa no agotó la vía conciliatoria, además que ha guardado silencio a la reclamación verbal que ha hecho.

Refiere antecedentes jurisprudenciales de sentencias de tratan los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En escrito que allega al despacho y que denomina subsanación considera que existe un incumplimiento en la terminación del contrato sin justa causa y que afecta ostensiblemente su derecho fundamental al trabajo, que se extiende hacia su núcleo familiar, dado a que provee el sustento a su hogar, y en su caso no existió autorización para terminación de Contrato, lo que vulnera el Código Sustantivo del Trabajo y lo contemplado en el artículo 240 de la Ley 1468 de 2011 y las sentencias SU-070 de 2013 y T-184 de 2012, que tratan sobre la afectación al mínimo vital.

Advierte que la empleadora debía obtener un certificado de estado de salud, al inicio como al final, el cual no existió.

Señala que la empresa no tenía autorización como empleadora para la suspensión temporal de actividades en épocas del COVID-19, para ello tendría que haber presentado solicitud ante el Ministerio e informar por escrito a los Trabajadores y al inspector de



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

trabajo, situación que brilló por su ausencia al momento del despido.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía
- Copia de la Consulta de Afiliación de Persona en el sistema RUAF
- Copia de la Consulta del ADRES
- Copia del Contrato por la duración de la Obra o Labor Contratada
- Copia del Oficio del Auxilio de Alimentación
- Copia del comprobante de nomina
- Copia del Certificado de Incapacidad
- Copia de la historia clínica
- Copia de la Terminación del Contrato de Trabajo
- Copia del oficio de fecha 24 de julio de 2020
- Copia de la Certificación Laboral de la Empresa INVERSIONES ALCABAMA S.A.
- Copia de la Certificación Laboral de la Empresa INVERSIONES ALCABAMA S.A.
- Copia de Examen Médico Ocupacional de Retiro
- Copia del oficio de fecha 16 de noviembre de 2011
- Copia de la Certificación Laboral
- Copia de liquidación de Contrato.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR EDUARDO MAHECHA por intermedio de su apoderada, éste despacho ordenó pruebas, corriendo traslado a la entidad accionada, a la empresa AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas MINISTERIO DEL TRABAJO Y EPS SANITAS.

**3.1. AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por intermedio de su Representante Legal, Alberto Bello Domínguez, indican que suscribieron un contrato con el actor el 2 de julio de 2019, a término fijo por 4 meses, del cual preavisaron de la terminación del mismo el día 6 de mayo de 2020, el cual iría hasta el 2 de julio de 2020, sin embargo, el 30 de junio de 2020 por mutuo acuerdo dan por terminado el contrato. Posteriormente suscriben un nuevo contrato, el 1 de julio de 2020, por labor u obra determinada, la cual se culminó el 24 de julio de 2020, agregando que el preaviso solo se da cuando se trata de un contrato a término fijo y no aplica para el último contrato que suscribió el accionante.

Refiere que en virtud del primer contrato el accionante solo tuvo una incapacidad por 3 días, 8 meses antes de la terminación del contrato, no sufrió accidentes de trabajo ni tenía recomendaciones laborales, y en vigencia del último contrato no se presentó ninguna incapacidad, accidente de trabajo o recomendaciones.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

En cumplimiento a las circulas emitidas por el Ministerio de Trabajo durante la cuarentena, el accionante fue enviado a vacaciones y posteriormente a vacaciones anticipadas y luego de la terminación del contrato por mutuo acuerdo, dieron una nueva oportunidad laboral al actor al suscribir contrato de obra u labor determinada, el cual concluyó el 24 de julio de 2020, circunstancia la cual fue clara para el accionante.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones del accionante dado que considera que esa empresa no ha vulnerado los derechos del actor y menos en el ámbito laboral al tenor de lo dispuesto en la sentencia T-130 de 2014, además que este cuenta con otro medio de defensa, dado el carácter excepcional de la acción de tutela, de conformidad con lo planteado de forma reiterativa por la Corte Constitucional, por tanto, el asunto debe ser tramitado por el juez laboral.

Agrega, que no existe un perjuicio irremediable, pues al accionante le cancelaron la liquidación y emitieron el oficio para el retiro de las cesantías, además que no existe un motivo valido para la inactividad del accionante, lo que se estipula como inmediatez, dado que han transcurrido 6 meses desde el despido.

Anexa: copia del contrato de trabajo, copia del preaviso, acta de terminación del contrato, copia de liquidación, copia del contrato de trabajo hasta el 1 de julio de 2020, carta de terminación del contrato hasta el 24 de julio de 2020, certificación emitida por Coordinación de tramites, copia de la liquidación y comprobante de pago, y que siempre prestó su labor con normalidad.

**3.2.** Por su parte, Dalia María Ávila Reyes, en calidad de asesor asignado del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, hace un recuento de los hechos de la acción de tutela y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, al considerar que esa entidad no es, ni fue la empleadora del accionante.

Refiere sobre las Causas de Terminación del Contrato de Trabajo, los artículos 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo y que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales. Que si lo que se pretende es que esa entidad emita un pronunciamiento, reitera no ser los llamados a rendir informe bajo los parámetros establecidos en la Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero.

Anexa: poder.

**3.3.** Finalmente, el doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **EPS SANITAS SAS**, informa que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva e indica que es una persona jurídica totalmente diferente e independiente de la accionada y nunca ha tenido vínculo contractual que se relacione con alguna actividad de carácter laboral o de servicios con el accionante.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Refiere que el accionante encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de esa entidad en calidad de Cotizante Dependiente, con un ingreso base de cotización de \$877.803, contando con 182 semanas de antigüedad entidad que le ha brindado todas las prestaciones medico asistenciales y el área medica indica que el actor no ha solicitado atención en el último año, el área asistencial no tiene incapacidades pendientes por cancelar y el área medicina laboral no cuenta con recomendaciones.

Por ello, solicita denegar la acción de tutela pues no existe vulneración de derechos fundamentales, se declare improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia desvincule a esa entidad.

Anexa: certificado de existencia y representación.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

##### 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*<sup>1</sup>

##### 4.3. Problema Jurídico

<sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Determinar si la empresa AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, vulneró los derechos fundamentales al señor OSCAR EDUARDO MAHECHA, al dar por terminado su contrato, por considerar no hubo mutuo acuerdo, no concluyó la obra o labor para la cual fue contratado, y tampoco se tuvo en cuenta las directrices emitidas por el Ministerio de Trabajo.

#### 4.4. De los derechos fundamentales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como *“el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares<sup>2</sup>”*, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

#### 4.5. DEL CASO EN CONCRETO

El accionante OSCAR EDUARDO MAHECHA, considera que la terminación del contrato laboral no fue de mutuo acuerdo, ni por terminación de la labor u obra contratada, que se produjo sin tener en cuenta las circulares del Ministerio del Trabajo, pues no se contó con el permiso, lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital.

<sup>2</sup> Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Para acreditar sus pretensiones, adjuntó como pruebas, relacionadas con el contrato, las certificaciones expedidas por la accionada, valoraciones médicas, y pagos de liquidaciones del contrato.

Al correr traslado a la accionada, la empresa AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, además de indicar que las pretensiones del accionante no son claras, informó que la terminación del contrato laboral a término fijo con el accionante se derivó de causa objetiva basada prevista en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, por tanto no existió despido. Explica, que hubo un primer contrato, que se inició el 2 de julio de 2019 a término fijo por 4 meses, del cual preavisaron su terminación el día 6 de mayo de 2020, pues se culminaría el 2 de julio de 2020, no obstante, éste se terminó por mutuo acuerdo el 30 de junio de 2020, tal como acredita con el acta de acuerdo respectiva. Que seguidamente, ante la nueva oportunidad laboral, celebró un nuevo contrato de labor u obra contratada, el cual por culminación de la misma se terminó el 24 de julio de 2020, por esa razón, en síntesis, considera que no existió vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto, no se configura un perjuicio irremediable, ni se presentó alguna condición especial del actor para su estabilidad laboral, ni la inmediatez para la procedencia de la tutela, además de contar con otro mecanismo de defensa judicial, aportando las pruebas que acreditan su dicho.

Atendiendo las reclamaciones de amparo y la controversia planteada por la accionada, es necesario, de un lado, determinar si el accionante, se encuentra en situación que demande amparar la estabilidad laboral reforzada, y por ende constituir ello una debilidad manifiesta como característica y requisito de procedencia de la acción de tutela, y de otro, si hay lugar a verificar condiciones para el reintegro producto de la terminación de los contratos de obra o labor, que indiquen la procedencia de la presente acción de manera subsidiaria o transitoria, o si por el contrario, al extraerse del resorte de la acción constitucional, ostenta otros mecanismos de defensa judicial.

Al respecto, se debe recalcar que el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelante para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

En la sentencia T-151 de 2017<sup>3</sup> se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).<sup>4</sup>

Pero así mismo, en sentencia T-014 de 2019, la Corte Constitucional, respecto de la estabilidad laboral reforzada, señaló:

“...

*1. La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”<sup>5</sup>, en cumplimiento de las obligaciones internacionales<sup>6</sup>, constitucionales<sup>7</sup> y legales<sup>8</sup> que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”<sup>9</sup>.*

<sup>3</sup> En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta por sus padecimientos de salud. El primero correspondía a un trabajador de 40 años, vinculado por un contrato de obra o labor, diagnosticado con una hernia inguinal unilateral, pese a lo cual fue desvinculado por su empleador. El segundo, a un contratista de 60 años, diagnosticado con epilepsia, a quien también le fue terminada su contrato laboral por el empleador. El tercer caso hacía referencia a un trabajador de 26 años, vinculado a través de un contrato laboral a término fijo, diagnosticado con epilepsia y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37,5%, igualmente desvinculado por la empresa para la cual laboraba.

<sup>4</sup> Sentencia T-041/19

<sup>5</sup> Ley 1610 de 2013. Artículo 1. *“Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

<sup>6</sup> Emanadas del Convenio 81 de 1947 de la OIT, relativo a la inspección de trabajo en la industria y el comercio aprobado mediante la Ley 23 de 1967 *“por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en las Reuniones 14ª (1930), 23ª (1937), 30ª (1947), 40ª (1957) y 45ª (1961).”*

<sup>7</sup> Constitución de 1991. Artículo 25. *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

<sup>8</sup> Decreto-Ley 4108 de 2011, Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y Ley 1610 de 2013.

<sup>9</sup> RICE, A. (Ed.), A Tool Kit for Labour Inspectors: A model enforcement policy, a training and operations manual, a code of ethical behavior Budapest, International Labour Office, 2006, Principles and Practice of Labour Inspection, OIT p. 26, en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---protrav/---safework/documents/instructionalmaterial/wcms\\_110153.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/instructionalmaterial/wcms_110153.pdf). Texto original: *“develop labour relations in an orderly and constructive way”*.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

*2. Dicha prerrogativa no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Lo que garantiza es que el despido no se produzca en razón de su especial condición, particularmente si se trata de una persona en situación de discapacidad física o mental. De esta manera, la mencionada protección **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”<sup>10</sup>. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos fundados en causas discriminatorias en contra de la población más vulnerable entre los trabajadores.***

***Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación”.***

Para el caso en concreto, el vínculo laboral del accionante y AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, se deriva inicialmente de un contrato de obra o labor contratada, por el término de 4 meses, desde el 2 de julio de 2019, para el cual, de acuerdo con las pruebas aportadas por el accionante y la accionada, se culminaría el 2 de julio de 2020, demostrándose que previo a su terminación la demandada realizó el preaviso al actor, con fecha 6 de mayo de 2020, no obstante, se informó y así obra un acta de terminación de ese tipo de contrato laboral por mutuo acuerdo del 30 de junio de 2020, es decir, que de ello podemos concluir que se sustentó en una causa objetiva basada en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, como una de las formas de terminación de la relación laboral.

Igualmente se advierte que, durante ese interregno del contrato laboral a término por labor u obra contratada, para el momento de la terminación por mutuo consentimiento, no dio cuenta de ninguna situación de salud, como tampoco se evidencia en la historia clínica aportada por el accionante que hubiere presentado alguna condición especial de salud, de incapacidad o discapacidad, o que esa determinación de la accionada se hubiere producido con ocasión o motivo de alguna de esas situaciones, máxime cuando fue una decisión acordada.

En cuanto a la segunda forma de vinculación laboral, a través de contrato por labor u obra contratada, de acuerdo con las pruebas de las partes, aunque el actor no es claro en su pretensión, se evidencia que éste inició el primero (01) de julio de 2020, tal como aparece en la copia del “Contrato por duración de la obra o labor contratada”, y que culminó la labor el 24 de julio de 2020, como lo indica el comunicado de esa misma fecha emitido por la accionada, por haberse culminado con la entrega de los apartamentos, como objeto de la labor, y adjuntándose la liquidación de éste, así como del examen médico de egreso.

<sup>10</sup> Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Las situaciones descritas, a simple vista, para este trámite constitucional, se observa que lo transcurrido y revelado en el desarrollo de cada uno de los contratos laborales, no advierte una trasgresión, discriminación o desconocimiento de alguna condición especial del accionante en cuanto a su salud, o de situación de emergencia declarada por el gobierno nacional, debido a Covid19, pues no se acreditó que la accionada haya adoptado alguna medida transitoria respecto de la relación laboral propiamente dicha, y que estando en cumplimiento de la misma, se hubiere tomado la determinación de terminación del contrato, contrariando inclusive directrices ministeriales, no obligatorias. Por el contrario, se vislumbra el desarrollo de una actividad laboral normal, al punto que medió un acuerdo voluntario, como lo expresan, al terminar el contrato el 30 de junio de 2020, y que durante el segundo contrato, no existen razones de peso para considerar alguna vulneración de los derechos fundamentales.

Aunado a ello, se tiene que la EPS SANITAS, entidad en la cual se encuentra afiliado informó que el actor no presenta recomendaciones, ni procesos en el área de medicina laboral, como tampoco prueba alguna reciente de haberse informado a la accionada, de alguna condición especial de salud o limitación funcional, o diagnóstico que determinara alguna enfermedad, previo a la terminación del contrato por culminación de la labor contratada, por tanto, se concluye que no existen fundamentos para amparar su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En esas condiciones, se observa también que no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable y por ende tampoco el amparo del derecho al mínimo vital, dado que dicha situación no se acreditó con pago de servicios públicos, colegios, arriendo o entidades bancarias, en donde se evidencia una afectación, como tampoco acreditó el estado de debilidad manifiesta por parte del actor mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral o incapacidades para la fecha de terminación del contrato laboral.

Tampoco, es concurrente el requisito de inmediatez de la acción de tutela, pues conforme lo referido en el criterio jurisprudencial, el amparo debe tener una conexión entre la inmediatez con la necesidad y urgencia, en razón a condiciones que pueden ocasionar un perjuicio inminente para el actor, lo cual, no se acredita, pues la terminación de los contratos laborales, se produjeron, el primero, el 30 de junio de 2020 y, el segundo, el 24 de julio de 2020, observando una notable pasividad e inactividad del actor, para luego de transcurridos 6 meses, el 18 de enero de 2021 acudir a este medio excepcional y subsidiario, lo que de plano descarta la ocurrencia o existencia de un perjuicio irremediable, que amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

Bajo esos derroteros, se concluye que no hay lugar al amparo de los derechos a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.

Ahora, el accionante plantea su inconformidad frente a la causa de terminación de los contratos laborales, señalando incluso que el primero finiquitado por mutuo acuerdo, éste no existió, y que el segundo terminado por culminación de la labor contratada, lo cual



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

no era cierto porque no se había cumplido con la entrega de la totalidad de las unidades de vivienda, se reitera, que según las pruebas aportadas, dan a conocer lo contrario, dentro de lo cual hubo una participación activa del accionante, sin que se hayan demostrado causales de finalización del vínculo laboral por situaciones discriminatorias, o fundado en situación de salud y que la misma hubiere sido evidente y conocida por la accionada previo a fenecer el contrato, lo que conlleva, a concluir y ratificar que no habría vulneración alguna a derechos fundamentales.

Pero, si el accionante, con los citados argumentos, pretende cuestionar la legalidad de cada uno de los actos realizados para la terminación de los contratos de trabajo aludidos para eventualmente ser reintegrado, tales disentimientos comportan una controversia probatoria, de interpretación y de discusión de hechos y pretensiones de carácter laboral por las partes involucradas, lo cual no es del resorte de la acción de tutela, por estar ésta instituida para el amparo de derechos fundamentales de manera transitoria, subsidiaria y excepcional, cuando así efectivamente se verifique, lo cual no ocurre en este caso, y por tanto, el debate debe ser del resorte de la jurisdicción laboral, al cual el actor no ha acudido ni ejercido las acciones que correspondan, en garantía del derecho de defensa, del debido proceso y de contradicción.

Ese mismo derrotero, debe proceder frente a la solicitud de aplicación de las Circulares emitidas por el Ministerio del trabajo, pues las mismas van dirigidas a proteger el empleo y los despidos masivos a causa de la suspensión de trabajo como medidas todas para protección frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, lo cual será del resorte de la jurisdicción laboral si era o no aplicable, por cuanto dentro del presente trámite, las pruebas dieron cuenta que la terminación de los contratos laborales lo fue por mutuo acuerdo y por terminación de la labor contratada, por tanto, cualquier discusión sobre estos puntos, como las consecuentes prestaciones económicas y eventual reintegro, deben plantearse ante la autoridad competente. Ahora frente al llamado a conciliación previo y al permiso previo que se requiere como tramite para el despido ante el Ministerio del trabajo, se ratifica que no era necesario en el presente caso, cuando se puso en evidencia que el contrato se terminó por mutuo acuerdo, por lo tanto es asunto igualmente de la jurisdicción ordinaria.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

*fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>11</sup>*

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto a la terminación del contrato, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción laboral.

Frente a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, se verificó que actualmente se encuentra activo en la EPS SANITAS, en calidad de cotizante, con protección laboral, donde se le está garantizando su derecho a la salud. En cuanto al derecho a la igualdad, ningún fundamento de hecho ni de derecho se planteó al respecto para conocer y evaluar que el actor se encontraba en condiciones similares a otras previamente conocidas, por tal razón, no advierte vulneración a los derechos invocados.

En consecuencia, se deberá negar los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y seguridad social y mínimo vital, y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, respecto de la pretensión de ilegalidad de terminación de los contratos de obra o labor, y consecuentes reintegro y prestaciones económicas, impetrados por OSCAR EDUARDO MAHECHA, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Respecto de las demás entidades vinculadas al presente trámite tutelar, **MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS SANITAS**, no son las llamadas a garantizar los derechos fundamentales del actor, por tanto, serán desvinculadas.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, salud, seguridad social y mínimo vital, invocados por el señor **OSCAR EDUARDO MAHECHA**, contra la empresa **AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>11</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-013-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO MAHECHA  
Accionado: AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

**SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **OSCAR EDUARDO MAHECHA**, contra **AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, respecto de las pretensiones de ilegalidad de la terminación de los contratos de obra o labor y sus consecuentes reintegro y prestaciones económicas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** **Desvincular** del presente trámite tutelar al **MINISTERIO DEL TRABAJO Y EPS SANITAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73b98e3c48643fa1354b433ab94e844c876ce6320ec8935d7b5f723a5023c1ee**

Documento generado en 29/01/2021 07:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**